

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0166

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00268-15	JAIME BOCIGA FONSECA	17	07/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	CGQ-151	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	23	13/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0961 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	T4076005	JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN	24	13/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN



Radicado ANM No: 20255700005091

Bogotá, 10-03-2025 14:34 PM

Señor(a):
JAIME BOCIGA FONSECA
Dirección: VEREDA PORAVITA
Departamento: BOYACÁ
Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20252121114261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0017 DEL 07 DE FEBRERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00268-15, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **00268-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/03/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00268-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **00569-15 del 21 de mayo de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó a los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 y **BLANCA ISABEL RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 la Licencia No. **00268-15**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OICATÁ** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 18 hectáreas y 4800 metros cuadrados, con una duración de un (1) año contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 16 de julio de 1997.

A través de Resolución No. **00822-15 del 22 de abril de 1998**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones efectuada por los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** y **BLANCA ISABEL RUÍZ**, en favor del señor **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 1998.

Por medio de Resolución No. **00986-15 del 21 de octubre de 1998**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó a los señores **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, **BLANCA ISABEL RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.339.297 y **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037 la Licencia No. **00268-15**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OICATÁ** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 18 hectáreas y 4800 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 13 de septiembre de 2005, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **00000388¹ del 25 de agosto de 2010**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** autorizó y aceptó la cesión de derechos y obligaciones que le

¹ Ejecutoriada y en firme el 4 de octubre de 2010, según constancia de la misma fecha.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15"

correspondían a la señora **BLANCA ISABEL RUÍZ** dentro de la Licencia de Explotación No. **00268-15**, en favor de los señores **ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.534, **JAIME BOCIGA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.633 y **WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.928.

Por medio de la Resolución No. **003559 del 28 de agosto de 2014²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió:

"ARTÍCULO 1. Declarar **PERFECCIONADA** la cesión del veinticinco por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** a favor del señor **ROSENDO GALINDO GOMEZ** identificado con C.C. 19.120.831, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución téngase a los señores **JOSE MARTIN LUNA GUANUMEN**, con una participación del cincuenta por ciento (50%), al señor **ROSENDO GALINDO GOMEZ** con una participación del veinticinco por ciento (25%) y a los señores **ERIKA XIMENA GOMEZ CANARIA, JAIME BOCIGA FONSECA y WILMAR DANIEL GOMEZ CANARIA** con una participación del veinticinco por ciento (25%) como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 268-15, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ALBERTO LOPEZ PINZON** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Ejecutoriada esta providencia, a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional de esta cesión." (...)

Mediante Resolución No. **VCT-73 del 10 de marzo de 2022³**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PERFECCIONADA la cesión del veinticinco por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082 a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** identificado con

² Ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2014, según constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2014.

³ Ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2023, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-00268 del 19 de septiembre de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15”

cédula de ciudadanía No. 19.120.831, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución téngase a los señores **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN**, con una participación del cincuenta por ciento (50%), al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** con una participación del veinticinco por ciento (25%) y a los señores **ERIKA XIMENA GOMEZ CANARIA, JAIME BOCIGA FONSECA y WILMAR DANIEL GOMEZ CANARIA** con una participación del veinticinco por ciento (25%) como únicos titulares de la Licencia de Explotación **No. 00268-15**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.” (...)

Con escrito radicado No. **20221001779012 del 01 de abril de 2022**, el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, presentó renuncia total a los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **00268-15**.

El 04 de abril de 2022 con escrito radicado No. **20221001779402 del 04 de abril de 2022**, el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, presentó renuncia total a los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **00268-15**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00268-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de renuncia de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **00268-15** presentada mediante radicado No. **20221001779012 del 01 de abril de 2022**, reiterada con radicado No. **20221001779402 del 04 de abril de 2022**, por el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

*“(...) **CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. **00268-15**, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15”

solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de citado Decreto, el cual señala:

*"(...) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Sin embargo, una vez estudiado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00268-15** se evidenció que mediante la Resolución No. **VCT-73 del 10 de marzo de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad, resolvió CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 003559 de 28 de agosto de 2014 por medio de la cual se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082, como consecuencia de la cesión del veinticinco por ciento de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.765.082 a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.83.

En consecuencia, el día **25 de septiembre de 2023**, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Licencia de Explotación No. **00268-15**, de las Resoluciones No. **003559** del 28 de agosto de 2014 corregida por medio de la Resolución No. **VCT-73** del 10 de marzo de 2022; y se excluyó como cotitular al señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN**.

Seguidamente, con escrito radicado No. **20221001779012 del 01 de abril de 2022**, reiterado con radicado No. **20221001779402 del 04 de abril de 2022**, el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, presentó renuncia total a los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **00268-15**.

Bajo este contexto, el día **05 de febrero de 2025**, se procedió a verificar el Certificado de Registro Minero Nacional correspondiente a la Licencia de Explotación No. **00268-15** y se evidenciaron como titulares mineros a los señores: **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN, JAIME BOCIGA FONSECA,**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15”

ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA y WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, actualmente no figura, ni está inscrito como cotitular de la Licencia de Explotación No. **00268-15**.

Por ende, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, encuentra razonable rechazar por improcedente la solicitud de renuncia a los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **00268-15**, presentada mediante radicado No. **20221001779012 del 01 de abril de 2022**, reiterada con radicado No. **20221001779402 del 04 de abril de 2022**, por el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, dentro de la Licencia de Explotación No. **00268-15**, con escrito radicado No. **20221001779012 del 01 de abril de 2022**, reiterada con radicado No. **20221001779402 del 04 de abril de 2022**, conforme a los fundamentos expuestos dentro del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSÉ MARTIN LUNA GUANUMEN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.037, **JAIME BOCIGA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.633, **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831, **ERIKA XIMENA GÓMEZ CANARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.534 y **WILMAR DANIEL GÓMEZ CANARIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.928, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **00268-15**; y al señor el señor **JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.082, como tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0017

(07 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial presentada dentro de la licencia de explotación No. 00268-15”

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2025.02.07 15:01:25 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Naida Sotomayor Bitar / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM - VCT

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT

V.B: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM - VCT



Mensajería ☐

Paquete ☐

DEVOLUCIÓN



130038930840

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7660245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 FISOB

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAIME BOCIGA FONSECA
VEREDA PORAVITA Tel.
TUNJA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 12-03-2025
Fecha Admisión: 12 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

18 03 25
Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha 18 03 25
Dirección Incompleta



Radicado ANM No: 20255700005121

Bogotá, 10-03-2025 14:34 PM

Señor(a):

LUIS OMAR TORRES GONZALEZ

Dirección: CL 61 A # 24 A 39

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20252121115041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0023 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0961 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **CGQ-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/03/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente CGQ-151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2002, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACÁ** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 9 de octubre de 2002.

Por medio de la Resolución No. **DSM-744** de **19 de julio de 2006**, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** que le corresponden al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los señores **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE TORRES GONZALEZ**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006.

Mediante Acta VSC No. **000008** del **10 de octubre del 2019**, suscrita entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, acuerdan: ADICIONAR el objeto del Contrato No. **CGQ-151**, suscrito el día 6 de septiembre del 2022, así: “Objeto: *El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, GRAFITO Y DEMAS CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. CGQ-151, inscrito*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

en el Registro Minero Nacional el día 9 de octubre de 2009”. Acto administrativo inscrito en el en el Registro Minero Nacional el día 3 de agosto del 2020.

A través de la Resolución **VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019¹**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. — RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado por la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, el día 10 de febrero de 2015, con oficio radicado No. **20155510052112** a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.933.379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ151**, a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato. (...). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2020.

El **23 de agosto de 2022** mediante radicado No. **20225501065872**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, presentó solicitud de subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión Nos. HAO-091, **GCQ-151**, 1131T y FFO-131, que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, por el fallecimiento de este, acaecido el 25 de agosto del 2020, allegando certificado

¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 11 de febrero de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

de defunción con Indicativo Serial No, 04145667, certificación Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., y constancia pagos realizados a la ANM.

El **20 de septiembre del 2022**, con escrito radicado No. **20225501068052**, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, dio alcance a la solicitud de subrogación radicada el día 23 de agosto del 2022, sobre los contratos de concesión que se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, y anexo copia de la Escritura Pública No. 7397 de la notaría 27 del círculo de Bogotá, en donde se efectúa la liquidación de la herencia y los autos donde se declara la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo a favor del causante.

El 19 de diciembre de 2023 con radicado No. **20235501100912**, el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **CGQ-151**, presentó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos en la participación de que es cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583.

Que mediante Auto **GEMTM No. 106** del 7 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular cedente del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclare información y allegue dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No. 20235501100912 el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Aclarar el porcentaje de la solicitud de cesión de derechos, objeto del presente acto administrativo, en correspondencia a la participación del cotitular en el contrato de concesión CGQ-151 y en el mismo sentido se debe ajustar el documento de negociación allegado de fecha 09 de diciembre del 2023.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cesionario, señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ** identificado con documento 79.165.583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

3. *Certificación del contador que certifica los estados financieros de la vigencia de 2022 y Los estados financieros de la vigencia de 2021, debidamente comparados frente al año 2020 con sus respectivas notas contables y certificación del contador que los suscriba de conformidad con la norma contable, del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583.*

4. *Matrícula profesional del contador que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.*

5. *Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador público que suscriba los estados financieros del cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, de la vigencia fiscal del año 2021 debidamente comparados frente al año 2020.*

6. *Manifestación clara y expresa sobre los costos esperados del plan de cierre y abandono de mina, según lo consignado en el documento técnico aprobado, en el cual se evidencie de manera específica y puntual todos los costos asociados para dicho plan de cierre. Este deberá ser consistente con lo planeado en el documento técnico aprobado y no una mera manifestación de un valor sin justificación.*

7. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*

8. *En el evento que el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Allegando los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario BELARMINO GIL RODRIGUEZ, identificado con documento 79.165.583, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.”.

El 9 de mayo de 2024, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación del Auto ibidem por Estado GGN-2024-EST-074.

Con escrito radicado No **20241003191352** del 7 de junio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, cotitular cedente del Contrato de Concesión **CGQ-151**, solicitó prórroga del término concedido mediante Auto **GEMTM No. 106** del 07 de mayo de 2024, con el fin de allegar la documentación requerida.

Que mediante radicado No. **20241003193262** del 11 de junio de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, solicitó a la Autoridad Minera *“una mesa de trabajo con los profesionales del Grupo de Modificaciones, para absolver algunas dudas referentes al requerimiento para aclarar y allegar la información solicitada mediante Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024”.*

A través del Auto GEMTM No. **164** del **26 de junio del 2024**, notificado por Estado No.108 del 3 de julio del 2024, se dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17º de la Ley 1755 de 2019”.

Con escrito radicado No. **20242300334351** de fecha **3 de julio de 2024**, la Autoridad Minera dio respuesta al radicado ANM No. 20241003193262, informándole al apoderado que, *“...de acuerdo con su requerimiento, se asigna*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

fecha de reunión para el martes (09) de julio de 2024 de 9:00 a.m. a 9:30 a.m....”

El 19 de julio de 2024 con radicado No. **20241003279502**, el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, presentó respuesta al Auto **GEMTM No. 106** del 7 de mayo de 2024.

Mediante Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151, por causa de muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.443.626, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. **20225501065872** el 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, allegue la siguiente documentación:

1. *Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, de No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151.*
2. *Copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, que permita validar su calidad de asignatario del **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.*
3. *El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. CGQ-151, hasta el IV trimestre del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Con escrito radicado No. **20241003351982** del 18 de agosto de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al Auto GEMTM No. **175 del 23 de Julio de 2024**.

Que mediante Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

² Notificado por Estado No GGN-2024-EST-122, el 25 de julio de 2024.

³ La Resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024 fue notificada electrónicamente a los señores ALVARO NIÑO APONTE y MAURICIO TORRES GONZÁLEZ el día dieciocho (18) de noviembre de 2024 a las

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

“Artículo 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.443.626, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada bajo radicado No. **20225501065872** del 23 de agosto de 2022, por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.242.074, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.443.626, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.435.454** y al señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.547.281.

Artículo 3. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada mediante radicado No **20235501100912** del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 a favor del señor **BELARMINO GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que mediante escrito con radicado No. **20241003575562** del 2 de diciembre de 2024, fue allegado recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

9:38 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados alvaroninoaponte@yahoo.com;mauriciotorresabog@gmail.com;mauriciotorres8@yahoo.com;mauriciotorresabog@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Adicionalmente, el acto administrativo ibidem fue notificado mediante aviso con radicado No. 20242121108081 del 20 de diciembre de 2024 al señor BELAMINO GIL RODRIGUEZ, y mediante aviso con radicado No. 20242121108101 del 20 de diciembre de 2024 al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO MEDIANTE ESCRITO CON RADICADO No. 20241003575562 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2024, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT-0961 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297⁴ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta

⁴ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024 fue notificada electrónicamente a los señores **ALVARO NIÑO APONTE** y **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** el día dieciocho (18) de noviembre de 2024 a las 9:38 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, alvaroninoaponte@yahoo.com; mauriciortorresabog@gmail.com; mauriciortorres8@yahoo.com; mauriciortorresabog@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital; lo anterior según certificación de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-3680 del 18 de noviembre de 2024. Adicionalmente, el acto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

administrativo ibidem fue notificado mediante aviso con radicado No. 20242121108081 del 20 de diciembre de 2024 al señor **BELAMINO GIL RODRIGUEZ**, y mediante aviso con radicado No. 20242121108101 del 20 de diciembre de 2024 al señor **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**.

Por lo anterior, al revisar el expediente digital se evidenció que a través del radicado No. 20241003575562 del 2 de diciembre de 2024, se interpuso el recurso de reposición, el cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0961 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"(...)"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

1.- En cuanto de la cesión de derechos encontramos lo siguiente:

a) El 19 de diciembre de 2023 con radicado No. 20235501100912, el señor ALVARO NIÑO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión CGQ-151, presentó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos en la participación de que es cotitular, a favor del señor BELARMINO GIL RODRIGUEZ.

b) Indica la Resolución impugnada que: "El 09 de mayo de 2024, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería surtió la notificación del Auto ibidem por Estado GGN-2024- EST-074. Con escrito radicado No 20241003191352 del 07 de junio de 2024, el señor MAURICIO TORRES GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado del señor ALVARO NIÑO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, cotitular cedente del Contrato de Concesión CGQ-151, solicitó prórroga del VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0961 (07 DE NOVIEMBRE DE 2024) "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones" Página 5 de 21 término concedido mediante Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024, con el fin de allegar la documentación requerida. Que mediante radicado No. 20241003193262 del 11 de junio de 2024, el señor MAURICIO TORRES GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado del cotitular señor ALVARO NIÑO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, solicitó a la Autoridad Minera "una mesa de trabajo con los profesionales del Grupo de Modificaciones, para absolver algunas dudas referentes al requerimiento para aclarar y allegar la información solicitada mediante Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024". A través del Auto GEMTM No. 164 del 26 de junio del 2024, notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17º de la Ley 1755 de 2019". Con escrito radicado No 20242300334351 de fecha 03 de julio de 2024, la Autoridad Minera dio respuesta al radicado ANM No. 20241003193262, informándole al apoderado que, "...de acuerdo con su requerimiento, se asigna fecha de reunión para el martes (09) de julio de 2024 de 9:00 a.m. a 9:30 a.m...." El 19 de julio de 2024 con radicado No. 20241003279502, el señor MAURICIO TORRES GONZALEZ, presentó respuesta al Auto GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024."

Como se puede apreciar y conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, existe un término para subsanar o ejercer su defensa, es decir que haya respuesta dentro del término otorgado:

"Artículo 288. Procedimiento para la Caducidad: La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” (resaltadas fuera de texto)

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería con radicado No 20242300334351 de fecha 03 de julio de 2024, dio respuesta al radicado ANM No. 20241003193262 de 11 de junio de 2024, informándole al apoderado que, “...de acuerdo con su requerimiento, se asigna fecha de reunión para el martes (09) de julio de 2024 de 9:00 a.m. a 9:30 a.m....” sin embargo la agencia no suspendió el término de un mes que había otorgado para el cumplimiento del requerimiento, cuando aceptó la necesidad de aclarar el requerimiento como efectivamente lo hizo, si tenemos en cuenta que la mesa de trabajo se realizó el día 9 de julio y el término continuó transcurriendo como si no hubiera sido atendido el requerimiento, venciéndose el día 11 de julio de 2024 sin tener en cuenta el tiempo de la solicitud de 11 de junio de 2024, cuando se debieron suspender los término al advertir que la autoridad minera duró desde el día 11 de junio hasta el día 3 de julio para pronunciarse sobre la mesa de trabajo, la cual fue dispuesta para el día 9 de julio, es decir casi un mes después de la solicitud, es decir agotando el término original, si advertimos que presenté la documentación requerida y acordada en la mesa de trabajo, el día 19 de julio, donde conforme a los requerimientos tenía un mes para cumplir con el requerimiento, el cual fue clarificado por la autoridad minera el día 9 de julio de 2024, es decir dentro del término legal.

2.- Subrogación de derechos tenemos que la Agencia Nacional de Minería no reconoce como prueba de la calidad de subrogatarios a los hermanos del causante conforme a la Escritura Pública No. 7397 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá, el día 26 de agosto de 2022, donde en forma expresa indica en su Artículo Primero donde determina refiriéndose a los hermanos Torres Gonzales en su calidad de HEREDEROS de JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, donde se debe advertir que la calidad de herederos cumple con las condiciones para ser subrogatarios del titular minero fallecido, especialmente ateniéndose a lo dispuesto en la Ley, donde encontramos que el art

“Artículo 3. Regulación Completa: Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.” (Subrayadas y resaltadas fuera de texto)

En cuanto de la valoración de la prueba, encontramos que en forma expresa el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 297. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” (Resaltadas y subrayadas fuera de texto)

Ahora bien, recurriendo al Código General del Proceso advertimos en su artículo “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” (Resaltadas y subrayadas fuera de texto)

Es decir, el Código General del Proceso permite la libertad de prueba, especialmente cuando son documentos, donde como conclusión debemos advertir el valor probatorio de una Escritura Pública, otorgada por un Notario.

Para entender el valor probatorio de la Escritura, basta solo con conocer lo dispuesto por el artículo Primero de la LEY 029 DE 1973 que indica:

“Artículo 1º. El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respeto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.” (Resaltadas y subrayadas fuera de texto)

Con lo anterior queda plenamente demostrado que si los hermanos referidos en la Escritura Pública No. 7397 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá, el día 26 de agosto de 2022, son los legítimos herederos de JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, cumplen con los requisitos para optar por la subrogación de derechos mineros conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que en la Respuesta dada al requerimiento se solicitó una mesa de trabajo para resolver las dudas que se presentaron con la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

subrogación, sin que hasta la fecha se programara dicha mesa o se realizara pronunciamiento alguno referente a dicha petición.

PRETENSIONES

Con todo respeto y advirtiendo la existencia de las disposiciones legales expuestas, solicito que se revoque la Resolución No. VCT – 0961 (07 DE NOVIEMBRE DE 2024) “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y se toman otras determinaciones y en su lugar se ordene continuar con los tramites de Cesión de derechos mineros y el reconocimiento y subrogación de los derechos mineros del título CGQ-151. (...)”

➤ **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

1. En primer lugar, en relación con los argumentos del recurrente relativos a la solicitud de cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** presentada mediante radicado No. 20235501100912 del 19 de diciembre de 2023, por el señor **ÁLVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 en calidad de cotitular, a favor del señor **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583, conviene señalar lo siguiente:

Mediante Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso **requerir** al señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.547.281, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que aclarara la información y allegara la documentación correspondiente dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del referido Auto, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No. **20235501100912** el 19 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la documentación señalada en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**, fue notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-074 el 09 de mayo de 2024, es decir, que el 10 de mayo de 2024, empezó a transcurrir el término de un (1) mes concedido en el auto de requerimiento, el cual culminaría el 11 de junio 2024; empero, con el oficio No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

20220241003191352 del 7 de junio de 2024, se presentó solicitud de prórroga para cumplir el requerimiento del Auto ibidem del 7 de mayo de 2024, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Por lo que, mediante Auto GEMTM No. **164** del 26 de junio del 2024 notificado por Estado No.108 del 03 de julio del 2024, se dispuso **PRORROGAR** el término concedido en el Auto **GEMTM No. 106 del 07 de mayo de 2024**, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17º de la Ley 1755 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que, mediante radicado No **20241003279502** del 19 de julio de 2024, el apoderado del cotitular señor **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281, presentó respuesta al Auto GEMTM No. **106 del 07 de mayo de 2024**.

Bajo este contexto, considerando que en el término un (1) mes y la prórroga solicitada por un término igual de un (1) mes y concedida en todo caso hasta el **11 de julio de 2024**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, debido a que la respuesta presentada al Auto GEMTM No. 106 del 7 de mayo de 2024, con el radicado No. **20241003279502** del 19 de julio de 2024, se presentó de manera extemporánea, motivo por el cual fue procedente la aplicación de la consecuencia jurídica del desistimiento establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tal como se decidió en la Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024, objeto de impugnación.

Dadas las anteriores circunstancias, conviene hacer alusión a lo manifestado por la Doctrina sobre el particular, cuando ésta indica:

“(...) El solicitante podrá pedir prórroga del plazo hasta por un lapso igual, antes de vencerse el inicialmente otorgado. Si no cumple con la carga se entenderá que desiste de la petición.

El archivo del expediente es la decisión que debe adoptar la autoridad cuando el solicitante no completa la petición, o no cumple con la carga que le fue requerida dentro de los términos anotados. Esta decisión se adopta mediante acto administrativo motivado, el cual no tiene los efectos del acto definitivo que niega la petición, pues tan solo afecta el trámite de la actuación administrativa. La ley entiende que del hecho de no completar la petición o no cumplir con las

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

cargas legales se puede inferir que el peticionario ha perdido interés en el trámite de la petición, y por lo mismo asume que desiste de ella, permitiendo que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”⁵ (Negrillas fuera de texto)

- De otro lado, en relación con la afirmación del recurrente relativa a que *“...la agencia no suspendió el término de un mes que había otorgado para el cumplimiento del requerimiento, cuando aceptó la necesidad de aclarar el requerimiento como efectivamente lo hizo, si tenemos en cuenta que la mesa de trabajo se realizó el día 9 de julio...”*; al respecto, es de señalar que suspensión de términos opera en sede judicial y no administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)”

Dadas las anteriores circunstancias, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del recurrente sobre este punto.

Por otra parte, y en gracia de discusión se recuerda al peticionario que, podrá presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente

⁵ Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Autor Enrique José Arboleda Perdomo, Tercera Edición año 2021 – Actualizada con la Ley 2080 de 2021, página 57, Editorial Legis.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 *“Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

2. De otro lado, en cuanto a los argumentos del recurrente referentes a la subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** (Fallecido), cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, presentada por el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, bajo radicado SGD No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022; al respecto, es de indicar que considerando que el Contrato de Concesión No. **CGQ-151** se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, los requisitos para el derecho de subrogación son los establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, adicionalmente es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad, vocación y dignidad sucesoral”

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil. estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos: los ascendientes; los padres adoptantes: los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

"ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Dicho lo anterior, es importante mencionar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. **175 del 23 de julio de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, para que allegara los siguientes documentos:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

*“(…) 1. Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, de No. 79.242.074, en calidad de subrogatorio del Contrato de Concesión No. CGQ-151.*

*2. Copia legible del Registro Civil de Nacimiento del señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, que permita validar su calidad de asignatario del **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil.*

3. El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. CGQ-151, hasta el IV trimestre del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001. (…)”

El anterior requerimiento se efectuó so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada mediante radicado No. **20225501065872 del 23 de agosto de 2022**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, se indica que el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-122 del 25 de julio de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 26 de julio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que con radicado No. **20241003351982** del 18 de agosto de 2024, el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, allegó respuesta al **Auto GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

*3. "Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, no allegó documentación que acredite la calidad de asignatario del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.443.626, y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. CGQ-151."*

*4. Con relación a la afirmación de que el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, solicitó la subrogación de derechos a favor de él, no es del todo cierto, ya que en la solicitud de Subrogación presentada por el suscrito el día 23 de agosto de*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

*2022, se anexó el certificado de defunción de su hermano, la Certificación de que la sucesión se adelantó en la Notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., pero no a favor de él, si no a favor de la Sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, identificada con Nit. No. 901518.961-6, también se anexo los paz y salvos de pago de todas las sumas adeudadas ante la A.N.M.*

- 5. Dando alcance a la solicitud de Subrogación, mediante radicado No. 20225501068052 de fecha 20 de septiembre de 2022 el suscrito anexó copia de la escritura pública No. 7397 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá en donde se efectuaba la liquidación de la herencia a favor de la Sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, anexo copia de los radicados.*
- 6. Una vez realizada esta aclaración me permito dar cumplimiento a lo solicitado en el punto 1. y 2. anexando copia de mi cédula de ciudadanía, anexo nuevamente copia de la escritura pública No. 7397 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá en la parte donde se adjudica el porcentaje del Contrato de Concesión No. CGQ-151 entre otros, anexo certificado de existencia y representación de la sociedad **ADMINISTRACION DE RECURSOS TORRES & M S EN CS**, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal. (...)*

Dadas las anteriores circunstancias, cabe señalar que una vez verificada la Escritura Pública No. 7397 del 26 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C, se evidenció que ésta indica "Sexto: Que mediante escritura pública número 5.751 de fecha 21 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., **GLADYS PATRICIA TORRES GONZALEZ, MAURICIO TORRES GONZALEZ y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, transfirieron a título de compraventa, los derechos herenciales a título universal sobre la sucesión de **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** a la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN C.S....**"

Por lo anterior, no son de recibo para esta Vicepresidencia los argumentos del recurrente cuando afirma que "...la Agencia Nacional de Minería no reconoce como prueba de la calidad de subrogatarios a los hermanos del causante conforme a la Escritura Pública No. 7397 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá, el día 26 de agosto de 2022 (...)" ; lo anterior, por cuanto para la Autoridad Minera **no se satisfizo** el Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, con la presentación de la referida Escritura Pública No. 7397 del 26 de agosto de 2022, en la que se realizó la partición y adjudicación de los bienes en la liquidación de la herencia intestada del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TORRES & M S EN C.S**, identificada con Nit. 901.518.961-6.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

Aunado a lo anterior, la mencionada Escritura Pública No. 7397 del 26 de agosto de 2022, fue presentada de manera **extemporánea** el 20 de septiembre del 2022, con escrito radicado No. 20225501068052, debido a que mediante Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 04145667, aportado con la solicitud de subrogación de derechos, se verificó que el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, falleció el 25 de agosto de 2020, por lo que se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte con los soportes documentales respectivos era hasta el 25 de agosto del 2022, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Las anteriores consideraciones se reafirman por cuanto con el análisis de la presente actuación administrativa, se evidenció que el señor **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, ciudadano quien presentó la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (Fallecido)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, a través del escrito con radicado No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022, **no cumplió** con el requerimiento efectuado a través del Auto **GEMTM No. 175** del 23 de julio de 2024, con el que se le solicitó allegar específicamente copia legible de su Registro Civil de Nacimiento que permitiera validar su calidad de asignatario del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ**, en concordancia al artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil; y a su vez, que acreditara *“...El cumplimiento del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión No. CGQ-151, hasta el IV trimestre del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001...”*, aspecto que tampoco se cumplió por cuanto a través de Auto PARN No. 09286 del 22 de julio de 2024, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifestó⁶:

"(...) INCUMPLIMIENTOS

En el concepto técnico PARN No. 1102 de 21 de junio de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera persisten incumplimientos respecto los siguientes actos administrativos:

Auto No. 0913 del 02 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 064 del 03 de junio de 2022, en su numeral 2.2.1. requirió la presentación de:

⁶ Notificado por Estado Jurídico No. 113 del 23 de julio de 2024. Punto de Atención Regional Nobsa.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV año 2021 y I del 2022.

Auto No. 0842 del 27 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 053 del 01 de abril de 2024, en su numeral 2.2.1 requirió la presentación de:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondiente al IV trimestre de 2023.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

Tramite Pendiente- subrogación de derechos.

Mediante radicado No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022 se allega solicitud subrogación de derechos del contrato de concesión No. **CGQ-151**, por causa de muerte del titular minero **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (QEPD)**.

De acuerdo al concepto técnico PARN No. 1102 de 21 de junio de 2024, se concluyó respecto a la solicitud de subrogación de derechos lo siguiente:

- La solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante Radicado No. 20225501065872 del 23 de agosto de 2022; donde se anexó certificado de defunción del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** con fecha de fallecimiento de 25 de agosto de 2020, es decir que la solicitud de subrogación de derechos se realizó dentro del tiempo establecido que es de dos (2) años siguientes a la muerte del titular.

- Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **CGQ-151** se verifica que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título **NO** se encuentra al día en el cumplimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías. (...) (Sublíneas y cursivas fuera de texto)

De las anteriores consideraciones se concluye que en el caso sub-examine, **no** se cumplió a cabalidad con los requisitos preceptuados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para efectuar la mencionada subrogación de derechos por muerte.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024, recurrida mediante escrito con radicado No. 20241003575562 del 2 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-0961** del 7 de noviembre de 2024, por las mismas razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.435.454 y **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.547.281, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, y a los señores **MAURICIO TORRES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.074, y **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.583, en calidad de interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0023

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. VCT-0961 del 7 de noviembre de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. CGQ-151”

19.443.626, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

Artículo 4.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.02.13 15:57:38 -05'00'

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT 

Vo. Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 756 0245 B1A

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038930838

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
CL 61 A # 24 A 39 Tel.
MANIZALES - CALDAS

Observaciones: DOCUMENTOS 25 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700005121

Fecha de Imp: 12-03-2025
Fecha Admisión: 12 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
17 03 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

17 03 2025

Dirección lucompleta.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
CL 61 A # 24 A 39 Tel.
VARCiuDestinatario.-CALDAS
12-03-2025 DOCUMENTOS 25 FOLIOS Peso 1

130038930838



Radicado ANM No: 20255700007681

Bogotá, 19-03-2025 15:44 PM

Señor(a):

JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN

Dirección: AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ KM 6,8

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: COPACABANA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20252121117271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 0024 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **T4076005**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19/03/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente T4076005

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **18 de mayo de 1998**, mediante Resolución No. 9939 de 1998¹, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **SOCIEDAD SOMIDAD LIMITADA**, identificada con NIT 811.008.004-8 representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 suscribieron Licencia de Exploración para una mina de Caliza, mármol y minerales afines, ubicada en jurisdicción de los Municipios de SONSON, departamento de Antioquia, con una extensión de 78.4500 hectáreas, por un término de un (01) año, contados a partir de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 1998.

El **28 de diciembre de 1999**, mediante Resolución No. 12402 de 1999², la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **SOCIEDAD SOMIDAD LIMITADA**, identificada con NIT 811.008.004-8 representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 suscribieron licencia de Explotación para una mina de Caliza, mármol y minerales afines, ubicada en jurisdicción de los Municipios de SONSON, departamento de Antioquia, con una extensión de 78.4480 hectáreas, por un término de diez (10) años, contados a partir de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de Julio de 2003.

El **12 de julio de 2011**, el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** actuado como Representante Legal de la Sociedad **SOMIDAN LTDA**, realizó solicitud de Cesión de áreas de la Licencia de Explotación No. 4076 a favor de **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN**, ante la Gobernación del departamento de Antioquia, quien para la época tenía funciones delegadas.

Mediante **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011**³, emitida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se **APRUEBA** la cesión de áreas de la Licencia de Explotación No. 4076, presentada por la **SOCIEDAD SOMIDAD LIMITADA**, identificada con NIT 811.008.004-8 a favor del señor

¹ Ejecutoriada el 03 de junio de 1998.

² Ejecutoriada el 28 de enero de 2000.

³ Ejecutoriada el 22 de noviembre de 2011.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005”

JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.619.537, un área de 16,76 hectáreas, ordenando la formación de un nuevo expediente minero con radicado No 4076B.

El **5 de diciembre de 2011**, la Gobernación de Antioquia remitió la **Resolución No. 029770** de fecha 4 de noviembre de 2011 al Coordinador de Grupo de Catastro y Registro minero, con el fin que realizara la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de área.

El **28 de marzo de 2012**, Grupo de Catastro y Registro minero, realizó la devolución de la **Resolución No. 029770** de fecha 4 de noviembre de 2011, aduciendo que no se inscribió la Cesión de área, toda vez que faltó el Contrato producto de la Cesión de Área y vincular del preliminar en el sistema.

El **25 de septiembre de 2012**, la Gobernación de Antioquia remitió nuevamente al Grupo de Catastro y Registro minero, la **Resolución No. 029770** de fecha 4 de noviembre de 2011 para la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

El **6 de junio de 2013**, el señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN**, presentó Derecho de petición ante la Gobernación del Departamento de Antioquia, en el cual solicitó que se realice la Minuta del Contrato de Concesión No. 4076B y de manera posterior proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **29 de julio de 2013**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, da respuesta al derecho de petición presentado por el señor **JOSE MIGUEL VARGAS**, donde informan que, si se recibió el acto administrativo de aprobación de cesión de áreas, evidenciándose una vez se realizó estudio, el acto administrativo es una copia y no el original, adicionalmente no reposa el acto administrativo que modifica el área del título No. **T4076005**, igualmente no reposa la minuta del contrato de concesión derivada de la cesión de área aprobada. Atendiendo a esto, manifestó la Autoridad minera que debe realizarse de manera concomitante el proceso de reducción de área del título original y la inscripción de la nueva minuta, con el fin de evitar inconvenientes con las áreas otorgadas. Por tal razón será devuelto, hasta tanto el Departamento de Antioquia subsane lo expuesto.

El **9 de septiembre de 2013**, el señor **JOSE MIGUEL VARGAS** envía nuevamente derecho de petición donde se refiere a lo descrito en el numeral anterior, aduciendo que es un error en la aplicación del debido proceso de parte del Departamento de Antioquia, y conmina a la misma a realizar todos los documentos mencionados por la Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

Mediante la **Resolución No. 002198 del 7 de enero de 2014⁴**, emitida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se ordenó el cambio de razón social de la **SOCIEDAD SOMIDAD LIMITADA**, identificada con NIT 811.008.004-8, por **SOCIEDAD SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8.

El **5 de junio de 2015**, mediante radicado No. **201500273492** la apoderada **TAMARA ROMERO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 43.616.136 y T.P. 102841, solicitó la suspensión del trámite de la cesión de áreas hasta tanto la Licencia de Explotación tuviera cambio de modalidad a Contrato de concesión.

El día **26 de octubre de 2023**, se firmó minuta de Contrato de Concesión por cambio de modalidad No. **T4076005**, para la explotación de una mina de Caliza, Mármol y Minerales afines, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad SOMIDAD S.A.S. Acto Inscrito el día 07 de noviembre de 2023 en Registro Minero Nacional.

A través de escrito radicado No. **20249020529632** del 25 de abril de 2024, el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, solicitó levantar la suspensión y dar continuidad al trámite de cesión de área, el cual fue aprobado mediante **Resolución No. 029770** del 4 de noviembre de 2011.

Mediante radicado No. **20241003345362** del 14 de agosto de 2024, el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, solicitó:

*"Solicitó de manera inmediata **SUSPENDER** el trámite de cesión de área del título T4076005 a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** el cual fue aprobado mediante resolución 029770 del 4 de noviembre de 2011. Lo anterior ya que nos encontramos realizando actualización del Estudio de Impacto Ambiental EIA con el propósito de modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007 que comprende tanto al título T4075005 como al T4076005.*

En aras a que la Aprobación de la modificación de la Licencia Ambiental, sea oportuna y positiva por parte de CORNARE se hace necesario que los Contratos de Concesión Minera se encuentren en cabeza de un solo titular; por tal razón NO se considera viable en este momento dar continuidad al trámite de solicitud de cesión de área".

⁴ Ejecutoriada el 19 de marzo de 2014.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

El 30 de agosto de 2024, con radicado No. **20242300337081**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, le informó al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8, que:

"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, allega solicitud de desistimiento del trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. T4076005, le informamos que acusamos de recibo la solicitud, la cual fue asignada a nuestros profesionales y se encuentra en evaluación jurídica por parte de este grupo de trabajo con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar".

Mediante radicado No. **20241003429492** del 25 de septiembre de 2024, el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, solicitó:

"En el oficio emitido por la Coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la ANM con Radicado ANM No. 20242300337081 de fecha 30-08-2024, manifiestan expresamente que el titular minero hizo solicitud de DESISTIMIENTO del trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. T4076005, y una vez verificado tal oficio se pudo determinar que el titular realizó claramente solicitud de SUSPENSION del trámite y NO el DESISTIMIENTO, entendiéndose que son dos conceptos totalmente diferentes.

En aras de ser consecuentes con la petición realizada por el titular minero me permito solicitar lo siguiente: modificar el oficio de Respuesta de acuerdo a la petición impetrada por el titular minero, la cual radica en solicitar la SUSPENSION".

El 15 de octubre de 2024 con radicado No. **20242300340051**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, le informó al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8, que:

"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita corrección respecto al término "desistimiento" mencionado en el oficio con radicado No. 20242300337081 de 30 de agosto de 2024, mediante el cual se acusó de recibido la solicitud allegada por usted, sin embargo, en efecto su solicitud es de "suspensión" del trámite de cesión de derechos sobre el contrato de concesión No. T4076005 y no de "desistimiento".

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

No obstante, es preciso aclarar que la figura de "suspensión" de la solicitud de cesión de derechos mineros en trámite ante la autoridad minera, no se encuentra contemplada en la legislación minera vigente.

En todo caso, la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el respectivo acto administrativo, le será notificada oportunamente conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **T4076005**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. Solicitud de suspensión allegada con radicado No. **20241003345362** del 14 de agosto de 2024, por el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, respecto al trámite de cesión de área a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** el cual fue aprobado mediante Resolución No. **029770** del 4 de noviembre de 2011.

Sea lo primero indicar, que el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normativa bajo la que fue otorgado el Contrato de Concesión No. **T4076005**, la cual dispone frente al trámite de cesión de áreas lo siguiente:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del **contrato de concesión**, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)" Negrillas nuestras.

En este sentido, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, Radicado **20161200369081 de fecha 02 de noviembre de 2016**, indicó:

"(...) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005”

- *Presentación del a solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en lo cual se evidencie claramente la intención de ceder área.*
- *El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- *El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de área.*
- *Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicada en zonas excluibles de minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.*
- *Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, **la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión**, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales.*

*En ese orden de ideas, la cesión de áreas **da nacimiento a un nuevo contrato de concesión y a su vez la modificación del área resultante del Contrato inicial a través de un Otrosí, siendo este último, un documento anexo al contrato principal en el que se aclaran, adicionan o cambian condiciones del contrato principal.***”

En ese orden de ideas, la cesión de áreas da nacimiento a un **nuevo** contrato de concesión y a su vez la **modificación del área resultante** del Contrato inicial a través de un Otrosí, siendo este último, un documento anexo al contrato principal en el que se aclaran, adicionan o cambian condiciones del contrato principal.

Así las cosas, el **cedente** debe informar a la autoridad minera sobre la cesión del área con el fin de que esta evalúe la capacidad económica y legal del **cesionario** para la celebración del nuevo contrato de concesión que se prevé en la norma, donde la fecha de duración del mismo es la del contrato inicial.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de área, antes que se de nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionara con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación la solicitud de cesión de áreas y el contrato de negociación. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que mediante la **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011⁵**, emitida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se aprobó la cesión de áreas de la Licencia de explotación No. **4076**, presentada por la **SOCIEDAD SOMIDAD LIMITADA**, identificada con NIT. 811.008.004-8 a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.619.537, en un área de 16,76 hectáreas, bajo el entendido que era procedente debido a que se celebraría el contrato de concesión bajo la Ley minera 685 de 2001, modificada por la ley 1382 de 2010, una vez se encontrara ejecutoriada y ordenando como consecuencia, la formación de un nuevo expediente minero con radicado No 4076B y su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la inscripción de lo ordenado en la **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011**, no se llevó a cabo por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, y se realizó la devolución de la inscripción el día 28 de marzo de 2012, aduciendo que no se inscribía la cesión de área, toda vez que faltó el Contrato producto de la Cesión de Área y vincular del preliminar en el sistema.

Seguidamente, el día **5 de junio de 2015**, mediante radicado No. **201500273492** la señora **TAMARA ROMERO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 43.616.136 y T.P. 102841 actuando como apoderada de la sociedad titular, solicitó la suspensión del trámite de la cesión de áreas hasta tanto la Licencia de Explotación tuviera cambio de modalidad a Contrato de concesión, el cual se suscribió el **26 de octubre de 2023**, por cambio de modalidad No. **T4076005**, para la explotación de una mina de Caliza, Mármol y Minerales afines, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad SOMIDAD S.A.S, inscrito el día 07 de noviembre de 2023 en Registro Minero Nacional.

Nótese, que si bien la solicitud de cesión de áreas que fuera aprobada mediante **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011**, tuvo como sustento para ello, que se celebraría el contrato de concesión, el cual solo se suscribió por las partes el 26 de octubre de 2023 y se inscribió en el Registro Minero Nacional el **07 de noviembre de 2023**. Además de la revisión del expediente no se evidenció acto administrativo que suspendiera dicho trámite en el tiempo.

A efectos de lo anterior, la Ley 685 de 2001 en su artículo 45, establece: "*El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular*

⁵ Ejecutoriada el 22 de noviembre de 2011.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.", contrato que le serán aplicables durante el término de su ejecución, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento (artículo 46 de la Ley 685 de 2001) y que debe estar inscrito en el Registro Minero Nacional, como en efecto lo es, tal como establece el literal a) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Bajo ese contexto, en el momento en que fue aprobada la cesión de áreas el título minero No. **4076** era una Licencia de Explotación, de la cual no pudo generarse la consecuencia que expresamente indica el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cual es el nacimiento de **nuevo contrato de concesión** y un **Otrosi** modificadorio del área del contrato inicial, por esta razón no fue posible la inscripción de la **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011**, por el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la cual fue devuelta el 28 de marzo de 2012.

A pesar de ello, mediante radicado No. **20249020529632** del 25 de abril de 2024, la sociedad **SOMIDAN S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, insiste en dar continuidad al trámite de cesión de área que fue aprobada mediante la **Resolución No. 029770** del 4 de noviembre de 2011 y levantar la suspensión; pero posteriormente el 14 de agosto de 2024 con escrito radicado No. **20241003345362**, nuevamente solicitó **SUSPENDER** el trámite de cesión de área del título T4076005 a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN**.

En ese orden de ideas, con escrito No. ANM **20242300337081** del 30 de agosto de 2024, el Grupo de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, le informó al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.298.903 actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8, lo siguiente: *"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, allega solicitud de desistimiento del trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. T4076005, le informamos que acusamos de recibo la solicitud, la cual fue asignada a nuestros profesionales y se encuentra en evaluación jurídica por parte de este grupo de trabajo con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar"*.

Sin embargo, con escrito radicado No. **20241003429492** del 25 de septiembre de 2024, el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** actuando como representante legal de la Sociedad **SOMIDAN S.A.S.** titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, solicitó que se aclarara la respuesta dada el 30 de agosto de 2024 con el radicado ANM No. **20242300337081**, a fin de que: *"En aras de ser*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005"

consecuentes con la petición realizada por el titular minero me permito solicitar lo siguiente: modificar el oficio de Respuesta de acuerdo a la petición impetrada por el titular minero, la cual radica en solicitar la SUSPENSION".

Por ende, el 15 de octubre de 2024 con radicado No. ANM **20242300340051**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dio respuesta al señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** representante legal de la sociedad titular **SOMIDAN S.A.S.** en los siguientes términos: *"No obstante, es preciso aclarar que la figura de "suspensión" de la solicitud de cesión de derechos (sic) mineros en trámite ante la autoridad minera, no se encuentra contemplada en la legislación minera vigente. En todo caso, la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el respectivo acto administrativo, le será notificada oportunamente conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente".*

En virtud de lo expuesto, después de efectuar un análisis de las actuaciones dentro del título minero No. **T4076005**, respecto de la solicitud cesión de áreas presentada por la sociedad titular el **12 de julio de 2011** y que fuera aprobada mediante la **Resolución No. 029770 del 4 de noviembre de 2011**, pudo establecerse en primer lugar, que la autoridad minera la consideró procedente, porque se celebraría el contrato de concesión una vez estuviese el acto en firme, mismo que solo se suscribió por las partes hasta el 26 de octubre de 2023 y que se inscribió el **07 de noviembre de 2023**, y en segundo lugar, que el acto mencionado no pudo inscribirse por el Grupo de Catastro y Registro Minero, por las razones expuestas el 28 de marzo de 2012, además en el expediente no se evidenció acto administrativo que suspenda dicho trámite en el tiempo, para que se solicita la reactivación el 25 de abril de 2024 con el radicado No. **20249020529632**.

Ante las múltiples acepciones y en consideración a lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174), refirió:

....

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005”

puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento.

Al respecto, la doctrina señala que, es el perfeccionamiento el que “da vida a la fuente obligacional, al título jurídico que vincula a los extremos contractuales” y que solo con la materialización de ese acto surge la identificación plena del objeto contractual, los sujetos, el plazo, etc⁶”. (...)

Se reitera, que la cesión de áreas contemplada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, da nacimiento a un **nuevo** contrato de concesión y a su vez la **modificación del área resultante** del Contrato inicial a través de un Otrosi, siendo este último, un documento anexo al contrato principal en el que se aclaran, adicionan o cambian condiciones del contrato principal, con lo cual se perfecciona la cesión de áreas una vez se inscriban de manera conjunta en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, la solicitud de suspensión del trámite de cesión de áreas presentada con radicado No. **20241003345362** del 14 de agosto de 2024, por el señor **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** actuando como representante legal de la sociedad **SOMIDAN S.A.S.** identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, no resulta jurídicamente viable por esta Vicepresidencia, toda vez que para esta clase de trámites no se contempla la suspensión, como se le hizo saber al titular minero en las respuestas efectuadas con los radicados No. ANM **20242300337081** del 30 de agosto de 2024 y ANM **20242300340051** del 15 de octubre de 2024, desde el Grupo de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En consecuencia, esta Vicepresidencia rechazará la solicitud de suspensión presentada por la sociedad **SOMIDAN S.A.S.**, identificada con NIT 811.008.004-8 con escrito radicado No. **20241003345362** del 14 de agosto de 2024, respecto del trámite de cesión de áreas aprobada mediante la **Resolución 029770 del 4 de noviembre de 2011** a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.619.537.

Adicionalmente, se le pone de presente al titular minero, que para continuar con el trámite y perfeccionamiento de la cesión de área del Contrato de Concesión No. **T4076005**, esta debe cumplir con los presupuestos técnicos señalados en los artículos 35 y 36 de Ley 685 de 2001, conforme a lo establecido en el artículo 25 de Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

⁶ RICO PUERTA, Luis A. Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal 10ª Edic. Bogotá: Leyer, 2018, p. 221.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0024

(13 DE FEBRERO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T4076005”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de suspensión presentada por la sociedad **SOMIDAN S.A.S.**, identificada con NIT 811.008.004-8 titular del Contrato de Concesión No. **T4076005** con escrito radicado No. **20241003345362** del 14 de agosto de 2024, respecto del trámite de cesión de áreas aprobada mediante la **Resolución 029770 del 4 de noviembre de 2011** a favor del señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.619.537, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SOMIDAN S.A.S.**, identificada con NIT 811.008.004-8 por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces, titular del Contrato de Concesión No. **T4076005**, y al señor **JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.3.619.537, en calidad de tercero interesado o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo precede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2025.02.13 17:23:06 -05'00'

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado/ GEMTM-VCT

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios / Abogado / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

V.B.: Harvey Alejandro Nieto Omeara / Abogado / GEMTM-VCT



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038931201

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 756 0245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN
AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ KM 6,8 Tel.
COPACABANA - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700007681

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-03-2025
Fecha Admisión: 20 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 22 M: 03 A: 25
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

No existe

22 03 25

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
JOSE MIGUEL VARGAS GUZMAN
AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ KM 6,8 Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
20-03-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1

130038931201